

379R2916

24. 12. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 329/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 2916/79 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para las carnes de vacuno congeladas de la subpartida 02.01 A II b) del arancel aduanero común, la Comunidad se ha comprometido, en un intercambio de correspondencia con determinados terceros países, a adoptar las disposiciones necesarias a fin de que la exacción reguladora aplicable a dichos productos, si así lo solicitan, se pueda fijar por anticipado; que conviene por lo tanto modificar el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 425/77 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. La exacción reguladora que se deberá percibir será aquella aplicable el día de la importación.
2. No obstante, a petición del interesado, presentada en el momento de la petición del certificado, la

exacción reguladora aplicable el día del depósito de la solicitud del certificado de importación se aplicará en el momento de la importación:

- de productos de la subpartida 02.01 A II a) del arancel aduanero común originarios y procedentes de terceros países que respeten un acuerdo celebrado en la materia con la Comunidad a causa de la longitud del trayecto del transporte marítimo y que contenga garantías satisfactorias,
- de productos de la subpartida 02.01 A II b) del arancel aduanero común originarios y procedentes de terceros países que respeten un acuerdo celebrado en la materia con la Comunidad y que contenga garantías satisfactorias.

3. Cuando el mercado de la Comunidad fuere perturbado o amenazado de ser perturbado debido a la aplicación del apartado 2, se podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 27, la suspensión de dicha aplicación por el plazo estrictamente necesario.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 27.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. TUNNEY

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1977, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.